

Señor Presidente  
Junta Electoral Municipal de Nogoyá  
Dr. Gustavo A. Acosta


**AUGUSTO DANILO FRANZOT TAUBER**, D.N.I. N° 30.106.780,  
domiciliado realmente en calle Moreno N° 545 de la ciudad de Nogoyá,  
Provincia de Entre Ríos, con patrocinio letrado de la Dra. Carla Soledad DURE,  
ante V.S. me presento y muy respetuosamente **DIGO:**

Que, en legal tiempo y forma, vengo a interponer formal **RECURSO DE APELACION** contra la Resolución de la Junta Electoral Municipal de Nogoyá de fecha 13.04.2022, la cual me causa un gravamen irreparable.

Que, asimismo, **adjunto memorial de expresión de agravios** en dos (02) fs. para que el mismo sea elevado al Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos, tal como lo establece la legislación vigente en la materia.

Que, finalmente, **requiero a S.S. que el mencionado Recurso de Apelación me sea concedido con efecto suspensivo**, atento al gravamen institucional que se le ocasionaría al Concejo Deliberante de Nogoyá el hipotético caso de que asumiera una Concejala en la banca vacante sin estar firme la Resolución que se recurre.

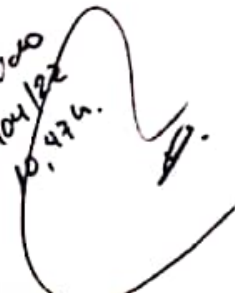
Proveer de conformidad, **SERA JUSTICIA.**-

  
Franzot Tauber Augusto Danilo  
D.N.I. 30106780

  
Carla Dure  
ABOGADA  
M.N 8538 F232 T1



Recibido  
18/04/22  
10.47 h.



**OBJETO:** INTERPONE RECURSO DE APELACION. EXPRESA AGRAVIOS.-

Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Rios

Señora Presidenta

Dra. Susana MEDINA

**AUGUSTO DANILO FRANZOT TAUBER**, D.N.I. N° 30.106.780, domiciliado realmente en calle Moreno N° 545 de la ciudad de Nogoyá, Provincia de Entre Rios, constituyendo domicilio a todos los efectos legales en calle Francisco Soler N° 1027 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Rios, con patrocinio letrado de la Dra. Carla Soledad DURE, ante V.E. me presento y muy respetuosamente **DIGO:**

**I.- OBJETO.-**

Que, en legal tiempo y forma, vengo a interponer formal **RECURSO DE APELACION** contra la Resolución de la Junta Electoral Municipal de Nogoyá de fecha 13.04.2022, expresando los agravios correspondientes, y solicitando se **REVOQUE** en todos sus términos la Resolución apelada, y, en consecuencia, se me asigne el cargo de Concejal de la Municipalidad de Nogoyá ante la renuncia de la Sra. Maria Ayelén Correa.

**II.- EXPRESA AGRAVIOS.-**

1) Aplicación retroactiva de la Ley Provincial N° 10.844.

**Agravia** irremediablemente a esta parte que la Junta Electoral Municipal de Nogoyá haya hecho aplicación de los artículos 22 y 24 de la Ley Provincial N° 10.844 para resolver la vacante producida en el Concejo Deliberante de Nogoyá ante la renuncia de la Sra. Maria Ayelén Correa.

Motiva este agravio la **inconstitucional aplicación retroactiva** que se ha hecho de los artículos referidos de la mencionada norma, atento a que la misma fue sancionada el 13.11.2020 y promulgada por el Ejecutivo Provincial el 20.11.2020. La consecuencia de esta aplicación retroactiva de la

Ley 10.844 ha generado que, ante la vacante ocurrida en el Concejo Deliberante, la misma no haya sido cubierta por corrimiento lineal de lista (como siempre lo ha hecho esta Junta Electoral Municipal) sino por género.

A efectos de ser más claro, manifiesto que en el año 2019 fueron electos seis (06) Concejales por la Alianza Cambiemos, quienes obviamente fueron los que asumieron sus cargos, no ingresando el suscripto atento haber ocupado el séptimo lugar de la lista oficializada. Con esta inconstitucional decisión, la Junta Electoral Municipal ha decidido que asuma la banca vacante la octava concejal de la lista, Sra. Silvina Natalia Escudero.

Como con justicia y sentido común se deberá apreciar, cuando el suscripto aceptó su candidatura en 2019 en séptimo término de la lista de Concejales de la Alianza Cambiemos, lo hizo con la certeza jurídica que, en caso de producirse una vacante en los Concejales de Cambiemos, asumiría por corrimiento lineal una banca en el Concejo Deliberante de Nogoyá.

Asimismo, durante el transcurso de la campaña electoral de 2019 siempre se trabajó con el objetivo de alcanzar la cantidad suficiente de votos para que el suscripto, séptimo de la lista, asumiera una banca en el Concejo Deliberante, situación que estuvo a pocos votos de producirse.

Ahora bien, por una ley sancionada con posterioridad a todos los **hechos sucedidos y consolidados en 2019**, la Junta Electoral Municipal de Nogoyá decide que no sea el suscripto quien asuma la banca vacante.

Como V.E. tendrá en cuenta, **las leyes no tienen efecto retroactivo**, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, lo cual tampoco surge con claridad de la Ley 10.844. Asimismo, **la retroactividad que una ley eventualmente disponga jamás puede vulnerar derechos amparados por garantías constitucionales**, y con esta decisión la Junta Electoral Municipal ha vulnerado mis derechos adquiridos y tutelados por la Constitución Nacional.

Situación similar a la presente se produjo ante la renuncia a su banca del Diputado Nacional Guillermo Montenegro. Al producirse la dimisión del mencionado legislador, quien seguía en la lista era una mujer, Adriana Cáceres. Sin embargo, el siguiente a la Sra. Cáceres era un hombre, Marcelo

Del Sol. Atento a que en aquel momento, luego del proceso electoral en que habian sido electos, se habia sancionado la Ley Nacional N° 27.412, el Sr. Del Sol pretendia ocupar por género la banca del diputado renunciante Montenegro. Ante esta situación, la Sra. Cáceres planteó un amparo, solicitando que no se aplicara retroactivamente la ley y, en consecuencia, se la designara a ella por corrimiento lineal de lista. El Sr. Juez Federal Adolfo Gabino Ziulu hizo lugar al amparo, sosteniendo el argumento de que la regla de cobertura de vacantes no puede aplicarse de modo independiente de las reglas que rigen respecto de la conformación de la lista de legisladores. **La voluntad del pueblo no puede ser alterada por una ley posterior.** Asimismo, el magistrado manifiesta: *"Si bien el supuesto puede ser visto como un derecho en expectativa, en atención a que el cargo de legislador sólo se efectivizaría si se cumple una condición suspensiva (vacante de un legislador titular), que puede o no ocurrir, y dentro de un plazo cierto (duración del mandato de los legisladores electos en 2017), lo cierto es que su condición de primera suplente sí puede encuadrar como un derecho adquirido bajo la vigencia de la ley 24.012, en atención a que su condición de diputada suplente se encuentra plenamente consolidada, al haberse definido el resultado de la elección, recayendo la expectativa únicamente en la ocupación efectiva o no de la banca de producirse una vacante. Desde esta perspectiva la aplicación de la nueva normativa implicaría la afectación de derechos adquiridos, ya que modificaría su condición de primera suplente, no permitida por la Constitución Nacional (arts. 17 y 14) y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación"* (Resolución del Juzgado Federal N° 1 de La Plata en causa 9467/2019 "CACERES ADRIANA CINTIA S/ AMPARO – REEMPLAZO DEL SEÑOR DIPUTADO NACIONAL GUILLERMO TRISTAN MONTENEGRO ART. 164 DEL C.E.N.").

Es claro V.E. que no se puede aplicar retroactivamente una ley que no solo vulnera los derechos constitucionales del suscripto sino también la voluntad popular. Como supra fue referido, estuve a pocos sufragios de ser Concejal, ocupando un lugar expectante de la lista, y habiendo participado de

un proceso electoral cuando la norma que hoy se quiere aplicar a mi caso no existía.

Espero que V.E. considere todos los argumentos esgrimidos y tome la decisión que corresponde, que claramente es que haya corrimiento lineal de lista y no el reemplazo por género.

También creo fundamental manifestar que del análisis completo de la Ley Provincial N° 10.844 es claro que el espíritu de la misma es su total y plena aplicación desde el próximo proceso electoral, y no en forma retroactiva haciendo una interpretación forzosa e inconstitucional de los artículos 22 y 24.

Es importante para el suscripto dejar aclarado que comparto totalmente el espíritu de la Ley Provincial N° 10.844 y no hay discusión que desde el próximo proceso electoral tendrá que aplicarse en toda su extensión, pero no puedo aceptar su aplicación retroactiva por todos los motivos ya esgrimidos, motivo por el cual requiero a V.E. que revoque en todos sus términos la Resolución de la Junta Electoral Municipal y, en consecuencia, me asigne el cargo de Concejal de la Municipalidad de Nogoyá.


### III.- PETITORIO.-

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1) Tenga por interpuesto formal Recurso de Apelación y por expresados los agravios, **concediéndoseme el mismo con efecto suspensivo.**

2) En estado, dicte Sentencia revocando la Resolución de fecha 13.04.2022 de la Junta Electoral Municipal de Nogoyá, asignándome, en consecuencia, el cargo de Concejal de la Municipalidad de Nogoyá.

Proveer de conformidad, **SERA JUSTICIA.**-

  
Francisco Toures  
D.S. 30106780

  
Carla Dure  
ABOGADA  
M.N 8538 F232 T1

